

¡BORRADOR!

ESTATUTO DEL PERIODISTA

PREÁMBULO

La libertad de prensa ha sido recogida primero en el decreto de 10 de noviembre de 1810 de Libertad política e Imprenta, promulgado en la Real Isla de León (Cádiz), que la definió como “el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública”. La Constitución española de 1978, después, ha fundamentado el orden político y la paz social en los derechos inviolables de la persona. Entre ellos, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, reconocido en el artículo 20, ocupa un lugar esencial, ya que, tal y como ha dicho el Tribunal Constitucional, sin una comunicación pública libre *“quedarían vaciados del contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo primero, apartado 2 de la Constitución y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”*.

Al periodista le concierne ser protagonista principalísimo del derecho de información, tanto para que ejerza libre y adecuadamente el deber de ofrecer a la sociedad información objetiva y veraz, como para que la ciudadanía goce en plenitud su derecho a recibir información acorde con los parámetros constitucionalmente establecidos.

Para el cumplimiento de ese derecho se requiere un desarrollo normativo que asegure la dignidad e independencia del periodista, ya que un profesional a quien se dota, *ex constitutione*, de la cláusula de conciencia -desarrollada legislativamente por la Ley Orgánica 2/1997 para blindar la libertad y la independencia- y que a su vez tiene atribuida una rotunda fórmula de secreto profesional para dar adecuada protección a las fuentes, cuya pluralidad y libertad estarían en riesgo sin esta garantía, bien requiere de un Estatuto como el que ahora se promueve que regule la

profesión y el secreto profesional, articulando adecuadamente las bases para su ejercicio y las normas coherentes con la responsabilidad que la sociedad le atribuye.

El presente Estatuto del Periodista viene a cubrir esa necesidad. Por una parte define claramente cuales son los derechos y deberes de los periodistas, de modo que se garantiza su independencia, tanto frente a los poderes públicos, como frente a sus propias empresas, dando soporte legal a la figura de los Comités de Redacción. Por otra, establece quiénes tienen la condición de periodista, así como la forma de acreditar su ejercicio profesional, remitiendo tales funciones a la Universidad y a la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) y Colegios de Periodistas, como organizaciones profesionales más representativas, encomendando a éstas la constitución de órganos independientes que velen por la actuación ética de los periodistas. Finalmente, establece las formas en que se puede ejercer profesionalmente la actividad periodística, determinando a quién debe exigirse responsabilidad y resaltando la figura del director como responsable último de los diversos contenidos del medio, así como de su publicación.

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 1.- Objeto. Al amparo de lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Española y el ordenamiento jurídico, el presente Estatuto tiene por objeto la regulación y armonización del ejercicio del Periodismo, al que, como profesión titulada, le corresponde ser instrumento para la formación responsable de una opinión pública plural.

CAPÍTULO II

Del Periodista

Artículo 2.- Definición. El titular de los derechos y deberes definidos en este Estatuto es el periodista que realiza profesionalmente tareas de información de actualidad e interés público.

Es periodista quién está en posesión de un título en Periodismo (licenciatura u otro título para el que se requiera estar en posesión de una licenciatura) expedido por cualquier universidad española.

CAPÍTULO III

Del Ejercicio del Periodismo

Artículo 3.- Ejercicio profesional. El periodista podrá desempeñar su profesión por cuenta ajena o por cuenta propia.

Artículo 4.- Acreditación. El ejercicio del periodismo con carácter profesional se acredita mediante el correspondiente carné expedido por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) o de los colegios profesionales de periodistas legalmente constituidos. El carné se expedirá a petición del interesado.

Esta acreditación será conforme a un modelo único en el que constará, además de la organización o colegio profesional al que pertenezca el interesado, el medio o empresa en el que éste desarrolla su labor o, en su caso, si lo hace por cuenta propia. El carné profesional se renovará cada cinco años y, en todo caso, cada vez que se modifique alguna de estas situaciones.

Artículo 5. Del Periodista por cuenta ajena. Tiene la condición de periodista por cuenta ajena el que realiza su actividad informativa para una empresa con la que ha

concertado un contrato que le vincula a la misma con el carácter de relación laboral común.

Artículo 6. Categorías profesionales. Las categorías profesionales que puedan establecerse en las normas laborales, convenios colectivos o regulaciones de las empresas, respetarán tanto en su denominación como en sus contenidos funcionales la libertad, la dignidad y la independencia de los periodistas profesionales que las integren.

El periodista no podrá tener una categoría inferior a la de redactor.

Artículo 7- Del Director. Al frente de cualquier medio informativo habrá un director designado por la empresa editorial que será responsable de lo publicado en los términos establecidos en la legislación vigente.

El director ha de ser periodista acreditado como tal y, en función de su cargo, decide sobre los diversos contenidos del medio pudiendo ejercer el derecho de veto sobre los mismos. Le compete igualmente la organización del trabajo en la Redacción.

El Director forma parte del personal de alta dirección y en consecuencia tiene una relación laboral especial.

Los titulares de la empresa podrán nombrar otros cargos intermedios que habrán de ser periodistas acreditados como tales y que se encuadrarán en la categoría de Subdirector. Su nombramiento requiere la previa conformidad del Director.

En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director, será sustituido interinamente en sus funciones por su subordinado inmediato o, a falta de éste, por la persona que determine la empresa informativa. Este sustituto deberá tener la condición de periodista profesional acreditado. Durante el periodo de

suplencia, las atribuciones y responsabilidades del Director recaerán plenamente en la persona que realice sus funciones.

Artículo 8.- Comités de redacción y estatutos de redacción. En toda redacción se constituirá un Comité de redacción como cauce de participación y representación profesional de los periodistas en las empresas, que deberá ser oído con carácter previo en relación con cualquier cambio sustancial de la línea editorial del medio y con la modificación de la organización de la redacción, incluido el nombramiento o destitución del director.

El primer cometido del Comité de redacción es la aprobación de un Estatuto de redacción que sirva de marco de relaciones con la dirección del medio. El Comité de redacción velará por el cumplimiento del Estatuto de redacción.

La dirección solicitará el dictamen preceptivo del Comité de redacción cuando un periodista, en aplicación de la cláusula de conciencia, invoque su derecho a rechazar un encargo profesional por violar las normas del Código Deontológico, o su derecho a la firma o retirada de la misma, o se niegue a la lectura o presentación de sus trabajos. Asimismo, cuando reclame la resolución de su contrato en aplicación de dicha cláusula.

Los comités de redacción estarán integrados por un mínimo de tres periodistas en aquellas redacciones que cuenten con, al menos, diez periodistas, y en aquellas en las que el número de periodistas sea inferior a diez, sus funciones serán asumidas por un periodista de la redacción. En ambos casos sus integrantes lo serán mediante elección entre los periodistas miembros de la redacción y el mandato será por un periodo mínimo de un año.

Los comités de redacción no asumen, en ningún caso, la representación laboral de los periodistas. La pertenencia al Comité de redacción es incompatible con el ejercicio del cargo de delegado de personal o la pertenencia al comité de empresa.

Artículo 9. Del Periodista por cuenta propia. Es periodista por cuenta propia aquél cuyo trabajo consiste en obtener y elaborar información, ya sea por propia iniciativa, ofreciendo el producto resultante a una o varias empresas informativas para su difusión, o bien en virtud de encargo.

Artículo 10.- Del Periodista extranjero. A los efectos de acreditación se considerará reconocida la condición de periodista a quien, perteneciendo a un país miembro de pleno derecho de la Unión Europea, posea una acreditación del organismo competente en su país para el ejercicio profesional del periodismo. En este caso se le podrá expedir el carné siguiendo los preceptos del artículo 4.

Los no pertenecientes a la Unión Europea deberán homologar el título de periodista en las condiciones que en cada momento establezca la normativa legal aplicable para dicha homologación.

Previo requisito de reciprocidad, el corresponsal y enviado de un país no perteneciente a la Unión Europea que desarrolle su trabajo en territorio español para empresas informativas extranjeras, se inscribirá en un Registro del Ministerio de Asuntos Exteriores, que deberá informar de la misma a la FAPE y colegios de periodistas legalmente constituidos.

Artículo 11.- De los colaboradores. Los colaboradores que no tienen la condición de periodista no están sometidos a las disposiciones de este Estatuto y carecen por ello del derecho al carné profesional.

CAPÍTULO III

De los deberes del Periodista

Artículo 12.- El deber de informar. El periodista debe de ofrecer a la sociedad información objetiva, veraz y con respeto a los derechos de las personas. Para su

obtención, elaboración, tratamiento y difusión, actuará con integridad, imparcialidad e independencia.

Consecuentemente, el periodista está obligado a respetar los principios y deberes del Código Deontológico aprobado por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España y los Colegios de Periodistas, que deberá en todo momento estar en consonancia con el Código de Deontología del Periodismo del Consejo de Europa.

Artículo 13.- Responsabilidad. El periodista es autor de las informaciones que realice y sean publicadas con su firma. En relación con las mismas, con independencia de las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación de la normativa legal vigente en cada momento, es responsable ante la sociedad de que la información transmitida se ajuste a los principios deontológicos de su profesión.

El seguimiento y observancia de la responsabilidad deontológica de los periodistas y de los medios de comunicación corresponde a la Comisión Deontológica del Periodismo. Este órgano no podrá imponer sanción alguna en ningún supuesto, si bien podrán determinar si una conducta o trabajo profesional se ajusta o no a los principios deontológicos. Sus resoluciones serán públicas.

La Comisión Deontológica del Periodismo estará formada por quince miembros. Ocho serán periodistas, de reconocido prestigio profesional, nombrados por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España y los Colegios de Periodistas en proporción a su número de afiliados. Los miembros restantes serán expertos en medios de comunicación propuestos por las universidades, los editores de medios de comunicación, los sindicatos y los representantes de la abogacía y la judicatura. Quien ocupe la presidencia del Consell de la Informació de Catalunya, formará parte de ésta Comisión.

Artículo 14.- Incompatibilidades. El ejercicio profesional del periodismo es incompatible con el ejercicio de la publicidad comercial, así como con cualquier actividad que, directa o indirectamente, impida la objetividad y la libertad informativa o que incurra en conflicto de intereses con su trabajo informativo.

La Comisión Deontológica velará por su cumplimiento.

CAPÍTULO IV

De los derechos del Periodista

Artículo 15.- Independencia. La independencia del periodista, tanto frente a los poderes públicos como ante su propia empresa es el fundamento del ejercicio profesional.

Por ello:

- a) Sus trabajos no serán sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública.
- b) Si bien sus tareas pueden estar definidas por las directrices de la empresa editora, no podrán conculcar los principios de la deontología profesional.

Artículo 16.- Cláusula de conciencia. El periodista podrá invocar la cláusula de conciencia en todos los supuestos establecidos por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio.

El periodista podrá negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones que vulneren los principios contenidos en el Código Deontológico.

La solicitud de resolución de la relación laboral por parte del periodista no deparará a éste perjuicio alguno, sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales en tanto dure el procedimiento.

Artículo 17.- Secreto Profesional. El periodista tiene el derecho, y a la vez la obligación, de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva. Ello le obliga frente a su

empresario y las autoridades públicas, incluidas las judiciales, y no podrá ser sancionado por ello ni deparársele ningún tipo de perjuicio.

El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, deberá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos ni policial ni judicialmente.

En el caso de que la autoridad judicial acordara, en todo caso motivadamente, la realización de un registro en los medios de comunicación o en los domicilios de los periodistas que pudiera afectar a su secreto profesional, la pesquisa habrá de limitarse exclusivamente a la materia que justifique la autorización judicial de registro.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

El periodista podrá revelar la identidad de la fuente, únicamente ante la autoridad judicial, cuando de este modo se pueda evitar la comisión de un delito contra la vida, la integridad física, la salud pública y la libertad personal.

Artículo 18.- Acceso a la información pública. El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos. Las autoridades administrativas podrán negar este acceso cuando las informaciones solicitadas afecten a la seguridad y defensa del Estado o interfieran la persecución de los delitos.

Se facilitará el acceso del periodista debidamente acreditado a todos los edificios e instalaciones públicas. No podrá impedirse la toma de imágenes en estos lugares, salvo que así se disponga por Ley por razones de seguridad o defensa del Estado.

Artículo 19.- Acceso a los actos públicos. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personas o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos dos últimos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

Art. 20. Acceso a los locales y actos jurisdiccionales. Para el acceso a las salas donde hayan de celebrarse actuaciones jurisdiccionales en audiencia pública, los periodistas tendrán preferencia sobre el público en general, pero no respecto de los allegados de las víctimas y de los procesados en los juicios criminales o de los litigantes en los demás ordenes judiciales, a cuyo efecto deberán acreditarse previamente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. En la sala se les reservará lugar adecuado para el eficaz desempeño de su función informativa. Las facultades de quien presida el acto en orden serán las que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes de Enjuiciamiento respectivas.

Artículo 21.- Derechos de autor. El periodista tiene sobre sus trabajos los mismos derechos patrimoniales y morales que al autor reconoce la Ley de Propiedad Intelectual. Estos derechos se le reconocen aún en el supuesto de que la obra en la que se publique el trabajo del periodista tenga el carácter de colectiva e incluso aunque ésta no tenga el carácter de asimilable al libro.

La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo de la obra del periodista se entenderá hecha para el medio con el que el periodista contrate. Serán necesarios acuerdos específicos para la explotación de estos derechos en otros medios del mismo grupo o cesión a terceros, no comprendiendo la

misma, en ningún caso, la cesión del derecho de remuneración por copia privada, ni el derecho a la percepción de la remuneración equitativa por la reproducción de la obra del periodista en reseñas o revistas de prensa, o cualquier otro derecho que pudiera surgir con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto, derechos que corresponderán siempre al periodista profesional.

Cualquier acuerdo individual o colectivo que establezca una cesión genérica de los derechos de autor del periodista sin precisión de su alcance será tenido por nulo de pleno derecho.

Artículo 22.- Firma. El periodista tiene el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional y, del mismo modo, a que su trabajo informativo sea publicado sin su firma.

En este último caso, solamente la dirección del medio podrá revelar la autoría del trabajo a la autoridad judicial, previo requerimiento de la misma.

El periodista podrá retirar motivadamente su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. Si se tratara de un trabajo audiovisual, el periodista podrá negarse a leer o a presentar en imagen. En estos supuestos el periodista no podrá ser considerado autor del trabajo.

El ejercicio de la anterior facultad no podrá dar lugar a sanción o perjuicio profesional del periodista.

CAPITULO V

ASOCIACIONES Y COLEGIOS DE PERIODISTAS

Artículo 23.- Competencia. Al amparo del artículo 36 de la Constitución, la salvaguarda de la función del periodismo y garantía de la independencia de los periodistas, como pertenecientes a una profesión titulada, corresponde a las *Asociaciones de la Prensa* y Colegios de periodistas, que a su vez podrán federarse, sin perjuicio de la competencia propia de los sindicatos en el orden laboral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1.- El Decreto 744/1967, de 13 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, así como los decretos que con posterioridad lo modifican.

2.- La Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

3.- Cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con independencia de lo establecido en el artículo 1 del presente Estatuto, tendrán a todos los efectos la condición de periodista quienes posean el título expedido por las extintas escuelas de periodismo, así como quienes a la entrada en vigor del presente Estatuto se hallen inscritos en el Registro de Periodistas de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España o pertenezcan a alguno de los colegios de periodistas.

A tal efecto, en el plazo de treinta días desde la promulgación de esta Ley, la Federación de Asociaciones de Periodistas de España y los colegios de periodistas deberán legalizar ante Notario una relación con los nombres y documento nacional de identidad de los periodistas inscritos en el citado Registro de Periodistas de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España y en los colegios de periodistas.

SEGUNDA.- Excepcionalmente la Federación de Asociaciones de Periodistas de España y los colegios de periodistas podrán reconocer la condición de periodistas a quienes, en un plazo máximo de un seis meses a contar desde la publicación de esta Ley, soliciten tal reconocimiento, debiendo acreditar para ello el ejercicio continuado

de la actividad periodística profesional durante un periodo de tiempo no inferior a cinco años, comprendido dicho periodo dentro de los ocho inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.